

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de tutela promovida por **Martha Liliana Velásquez, Amanda Torres y Astrid Suárez** (en calidad de comerciantes, accionistas y miembros principales de la Mesa Directiva del Comité Representantes de Bodega) contra **Corabastos SA.**

Radicado: 110013103 009 2021 00421 00.

Secuencia: 28880 del 22/11/2021, **hora:** 12:48 p.m.

ANTECEDENTES

Las promotores de la presente acción, actuando en cada una de las calidades indicadas, formularon acción de tutela contra la referida corporación al considerar vulnerado su *derecho de petición*; motivo por el que, en sede de tutela, solicitaron que el Juez Constitucional ordene sean resueltos los requerimientos elevados el 29 de septiembre de 2021; así como también, entregue la información y matriz de transferencia de servicios y la totalidad de los documentos precontractuales solicitados. Subsidiariamente, sean impartidas las órdenes judiciales a que haya lugar.

El extremo accionante aseguró que la Corporación convocada se ha negado a resolver de fondo la solicitud indicada, argumentando que se trata de información con reserva legal, lo cual carece de veracidad y simultáneamente se constituye en factor de vulneración a los derechos de quienes conforman y dirigen el comité.

INFORME DEL CONVOCADO

CORABASTOS alegó carencia actual de objeto *por hecho superado* porque la petición fue resuelta de forma verbal y escrita; que esa Corporación se rige por normas del derecho privado y ese sentido se debe tener en cuenta el presupuesto de subordinación y posición de indefensión, lo cual es nulo en este caso; de otra parte, refirió que el comité o su mesa directiva no representa a los arrendatarios - comerciantes-.

CONSIDERACIONES

Para una mejor ilustración, serán transcritos los requerimientos elevados por las accionantes, seguidos de las respuestas dadas por la corporación convocada:

Primer requerimiento:
Se ordene a quien corresponda, expedir copia auténtica de la integridad de los expedientes administrativos y/o contractuales, de los contratos que se relacionarán a continuación y en el que se incluya la siguiente información: 1) Documentos o estudios previos / invitación a contratar; 2) estudios de mercado; 3) convocatoria; 4) documentos definitivos de los procesos de contratación, atendiendo cada una de sus modalidades; 5) evaluaciones de las propuestas recibidas en cada uno de los procesos de selección de contratistas de la corporación; 6) actos administrativos de adjudicación; 7) minuta de contrato debidamente suscrita por cada una de las partes; 8) pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual requeridas en cada proceso de contratación, según corresponda; 9) otrosí de modificación, aclaración, adición o demás trámites que impliquen modificación a las condiciones contractuales inicialmente establecidas; 10) informes de la supervisión de contratos; 11) en general todo documento que haga parte integral de los expedientes contractuales a saber: información solicitada:

a) contrato de vigilancia vigente, suscrito en la anualidad 2020, b) convenio y/o contrato interadministrativo suscrito con Policía Nacional, c) contrato suscrito con la sociedad Residuos Verdes, d) contrato celebrado para la ejecución de centro de control, e) contrato de redes eléctricas, f) contrato suscrito con la sociedad Covial.

Respuesta al primer requerimiento

Como es de su conocimiento, la Corporación de Abastos de Bogotá (...) es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...); por tal razón no está obligada a entregar copia de los contratos que celebra en desarrollo de su objeto social y en tal sentido en relación con los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; en consecuencia, es la revisoría fiscal en representación de todos los accionistas que la eligen, la Contraloría de Cundinamarca como entidad que audita los procesos contractuales y demás trámites y procedimiento administrativo, a la Superintendencia de Sociedades como entidad autorizada para realizar la vigilancia y control a la gestión administrativa, a quienes corresponde supervisar y ejercer control, más no, a los accionistas, comerciantes o arrendatarios individualmente.

Es importante aclarar que los accionistas tienen derecho a revisar los trámites contractuales y los documentos que reposan en los expedientes contractuales, durante el término que les otorga la ley para ejercer el derecho de inspección, derecho que ha sido garantizado por la administración y será garantizado de conformidad y dentro del marco legal, no de otra manera, ni en términos diferentes.

En relación con el derecho de inspección, la Superintendencia de Sociedades, en oficio No. 2020-109678 sostuvo que “sobre el vocablo a examinar, a conceptuado que este no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede, con base en la norma en comento, reclamar a los administradores de la sociedad nada distinto; sacar fotocopias o exigir las, supera el derecho allí consagrado.

Segundo requerimiento

Con fundamento en la previsión contenida en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y atendiendo la característica de la petición, se dé respuesta de manera clara, completa y detallada (...).

Respuesta al segundo requerimiento

La regulación contenida en el Decreto Ley 1755 de 2015, rige para las entidades públicas y para las entidades que se rigen por el derecho privado cuando ejercen funciones públicas o cuando ellas hacen parte de las cajas de compensación familiar, a las instituciones del sistema de seguridad social integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

Tercer requerimiento

Se emita copia auténtica del proyecto del Plan de Regularización y Manejo de Corabastos, radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, así como sus actuaciones y modificaciones a que hubiere lugar.

Respuesta al tercer requerimiento

Los Planes de Regularización y Manejo son instrumentos de planeamiento que deben ser adoptados previamente a las solicitudes de reconocimiento o de expedición de licencias de los usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales existentes antes del 27 de junio de 2003, que no cuenten con licencia de construcción o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones. La Corporación de Abastos de Bogotá presentó el día 23 de agosto de 2019 el proyecto de Plan de Regulación y Manejo para la Central de Abastos de Bogotá, el cual no ha sido aprobado a la fecha, una vez sea aprobado mediante acto administrativo que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Distrital, se constituirá en un documento público que puede ser consultado por todos los ciudadanos; de tal manera que hoy es un instrumento que forma parte de la documentación de la sociedad anónima que solo puede ser consultado en el ejercicio del derecho de inspección por los accionistas y desde luego por las autoridades y entes de control dentro del marco de sus competencias.

Cuarto Requerimiento

Se expida copia matriz integral y detallada de los cobros y fórmula para la transferencia de los servicios públicos de cada uno de los locales, correspondientes a toda la vigencia 2021.
Respuesta al cuarto requerimiento
Sea lo primero aclarar que la corporación cuenta con una matriz para facturar la transferencia de servicios públicos, más no es una matriz de pagos, esta matriz contiene la información correspondiente a nombres y apellidos, documento de identificación, la calidad de la persona si es natural o jurídica, responsabilidad fiscal que permite determinar si es autorretenedor o no, locales de los cuales es arrendatario, área del local y valor del canon de arrendamiento mensual; información de carácter reservado de acuerdo con el marco legal; de tal manera que no es posible que con el argumento de consultar en dicha matriz los conceptos y valor que se transfieren por servicios públicos esta se pueda entregar, pues se estaría. Atentando contra los derechos individuales de cada arrendatario. Es así como a las peticionarias en diferentes oportunidades se les ha dado explicación respecto de la forma como se realizan las transferencias, que aun no sea de su aceptación, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y ss del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Corporación. Sin embargo, dada su inconformidad, esta gerencia ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos el día 6 de octubre de la presente anualidad bajo el radicado número 2021529295861, solicitando auditoría especial al proceso de transferencia del valor de los servicios públicos que actualmente realiza la corporación a cada uno de los arrendatarios de cada uno de los locales comerciales y a la fecha estamos esperando la respuesta. Copia de la mencionada solicitud de auditoría le fue remitida a la Mesa de Directiva de Representantes de Bodega, según consta en radicación de fecha 8 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que para efectuar la auditoría y revisión a las actuaciones administrativas, los accionistas de la Corporación de Abastos de Bogotá, en asamblea general eligen la revisoría fiscal que en su nombre realizará la mencionada gestión, solicité a dicha revisoría fiscal el día 7 de octubre del corriente, la realización de una auditoría especial al proceso de transferencias del valor de los servicios públicos que actualmente realiza la corporación a cada uno de los arrendatarios de sus locales comerciales; solicitud de la cual cursé copia a la mesa directiva de Representantes de Bodega, según consta en radicación de fecha 8 de octubre de 2021.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

La inconformidad de la parte accionante radicaba en que al momento de formulación la presente acción de amparo, la accionante no había dado solución a lo pedido en los requerimientos elevados el 29 de septiembre de 2021; así como también, no había entregado la información y matriz de transferencia de servicios y la totalidad de los documentos precontractuales solicitados.

En el curso de la actuación la destinataria de los pedimentos dio respuesta a las solicitudes y acreditó su noticia a las interesadas y aun cuando las respuestas no fueron del todo positivas frente a las pensiones, lo cierto es, que se resolvieron dentro del marco legal y se motivó la razón de la reserva documentaria, por lo que, la pretensión planteada en este amparo se satisfizo en el decurso de la actuación.

Cabe anotar aquí, que si bien el derecho de inspección de que trata la ley comercial, en sus arts. 446 y 291, es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado que conlleva la facultad que les asiste de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, e implica de manera correlativa, la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad, aun así, tal prerrogativa comporta limitantes, como el -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y además, no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos.

Ante lo anteriormente expuesto, concluye el despacho que se ha configurado la denominada carencia actual de objeto en la acción de tutela por hecho superado, y así se dirá en la resolutive de esta determinación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

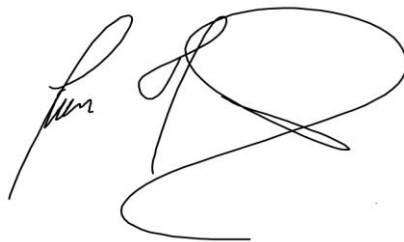
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por las ciudadanas MARTHA LILIANA VELÁSQUEZ, AMANDA TORRES y ASTRID SUÁREZ (en calidad de comerciantes, accionistas y miembros principales de la Mesa Directiva del Comité Representantes de Bodega) contra CORABASTOS SA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb